



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

Barranquilla, Lunes, 30 de Mayo de 2022

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

Sala Laboral

*Referencia:*

*Acción de tutela de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación  
contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar*

**MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.141 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 88.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, conforme poder otorgado por la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza quien funge como Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, interpongo acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución y demás normas concordantes, contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso; al acceso a la administración de justicia y de propiedad, que se han vulnerado por la referida autoridad judicial al abstenerse de la entrega de los títulos judiciales que le corresponden a la sociedad que represento dentro del proceso ordinario laboral radicado con el # 2013-218 adelantado por Carlos Andrés Galeano berrocal contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación.

## PARTES

**Demandante:** La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, representada por la Liquidadora, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá.

**Autoridad pública demandada:** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

**Tercero con interés:** Teniendo en cuenta que la presente acción se origina en la no resolución de una petición originada en una decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicito al Despacho se le vincule al presente trámite.

## HECHOS

**Primero.** - Mediante resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación

**Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación**

correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office

Barranquilla, Atlántico, Colombia



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

de la Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. ESP, ordenando el cumplimiento de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso liquidatorio.

**Segundo:** El literal g del artículo segundo de la mencionada resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 ordenó ***"a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos a (a la) liquidador (a)"***.

**Tercero:** El 10 de diciembre de 2021, la Dra. Mónica Suárez Guarnizo, en su condición de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar "proceda con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la devolución del siguiente título Depósito con número 465633 por valor \$17.656.612 mediante consignación a la cuenta corriente número No. 173632688 a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT 8002567696."

En la referida solicitud se señalaron como antecedentes de la medida, los siguientes:

Valga empezar señalando que mediante Resolución N° SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Posteriormente, mediante Resolución N° SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructura, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó a través de Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Mediante el literal g, del artículo 2 de la Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó ***"a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos"***



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

*de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos a (a la) liquidador (a)".*

En el proceso seguido por **CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL** contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2013-218, se encuentra constituido depósito judicial identificado con número 465633 por valor de \$17.656.612 en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su despacho, el cual deberá ser reintegrado a mi representada Electricaribe S.A E.S.P. en Liquidación, como quiera que de estos recursos depende la satisfacción de las obligaciones a cargo de la compañía, en marco de la liquidación ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución N° SSPD-20211000011445.

Como puede observarse, los títulos cuya entrega se solicitó, provienen de procesos adelantados antes de proferirse la resolución que ordenó la Liquidación de Electricaribe, razón por la cual se encuentran dentro del supuesto de hecho requerido para que proceda la solicitud.

**Cuarto:** A la fecha de la presentación de esta demanda de tutela han transcurrido trece (13) meses desde la presentación de la petición sin que el Despacho demandado la haya resuelto.

### **DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La no resolución de la solicitud de entrega de títulos correspondientes a recursos de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, atenta contra los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución, que a la letra dicen:

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Teniendo en cuenta que han transcurrido trece (13) meses desde que se radicó la solicitud y aún no se ha resuelto la petición, es evidente que se han vulnerado los derechos al debido



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, como paso a demostrarlo.

**a.- Alcance de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

Sobre el derecho a acceder a la Administración de Justicia se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-172 de 2016, en los siguientes términos:

**"5. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*[14]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[15]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes[16].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

## 6. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos[17].

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

*"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".*

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, **sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.**

**En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean**



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

**resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.”** (negrillas ajenas a la providencia).

Al haber transcurrido trece (13) meses desde la presentación de la solicitud se ha excedido con creces el carácter de prudencial al que la Corte se refiere en cuanto al término para la resolución de peticiones ante la autoridad judicial.

No debe perderse de vista que la solicitud elevada al Juez del proceso tiene como fundamento la existencia de un acto administrativo (la Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) que goza de presunción de legalidad al no haber sido suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En otro aparte de la providencia citada, afirma la Corte: ***"De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]."***

En el caso concreto, Honorables Magistrados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, que se traduce en una evidente mora, es clara la vulneración de los derechos invocados que se origina en la ausencia de la resolución de la solicitud de entrega de los títulos, máxime si, como ocurre en este caso, no podría la autoridad jurisdiccional esgrimir ningún argumento de carácter legal para denegar la solicitud.

Es preciso señalar que la solicitud sometida a la decisión del Despacho demandado no reviste complicación alguna, ni la celebración de audiencias o práctica de pruebas que justifiquen la demora en la que ha incurrido el Despacho. Se trata, simplemente del acatamiento de la orden proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de la orden de liquidación de mi representada.

**b.- La omisión de la autoridad demandada vulnera el derecho de propiedad de mi representada.**

En la misma sentencia T-172 de 2016, la Corte se refiere a la vulneración del derecho de propiedad y su protección por vía del ejercicio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

**"8. El derecho a la propiedad privada y su protección constitucional por vía de tutela**

El derecho a la propiedad privada se encuentra en el artículo 58 de la Constitución Política, dentro del capítulo de los denominados derechos sociales, económicos y



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

culturales, como una de las bases fundamentales del sistema económico, jurídico y social[26].

El concepto de propiedad se encuentra desarrollado en el Código Civil, y hace referencia a: *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno"*[27]. Así, el ejercicio de este derecho implica la posibilidad de realizar actos materiales y jurídicos que permitan el aprovechamiento del bien, a través del uso, el fruto y la disposición. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado:

*"En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien."*[28]

De la misma forma, en sentencia T-454 de 2012, la Corte señaló que existen seis principios que delimitan el contenido del derecho a la propiedad, que se deducen del texto constitucional que lo consagra, así:

1. *La garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*[29].
2. *La protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad*[30].
3. *El reconocimiento del carácter limitable de la propiedad*[31].
4. *Las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado*[32].
5. *El señalamiento de su función social y ecológica*[33].
6. *Las modalidades y los requisitos de la expropiación*[34].

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal ha precisado que *"el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición"*[35].

En resumen, esta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

bien corporal o incorporal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él[36].

En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela.[37].

Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana[38]. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental.

Con fundamento en lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad de prestacional se predica únicamente de algunas facetas y no del derecho a la propiedad en su conjunto, lo que permite la protección del mismo vía tutela, teniendo en cuenta que nos encontremos frente a facetas positivas del mismo. También, cuando el desconocimiento del derecho a la propiedad afecte otros derechos fundamentales que requieran de una protección más inmediata y efectiva[39].

**En conclusión, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso[40]."**

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, en el caso que nos ocupa, la mora judicial en que ha incurrido el Despacho impide disponer de los recursos de propiedad de la entidad en liquidación objeto de la medida, recursos que se requieren para el cumplimiento de las funciones atribuidas por ley al liquidador.

Si se revisan con atención algunas de las normas del Decreto 2555 de 2010, aplicables al proceso de liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se evidencia la vulneración del derecho de propiedad. Veamos:

**"ARTÍCULO 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera**

en liquidación

correspondencia\_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office

Barranquilla, Atlántico, Colombia



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

*de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto...*

**ARTÍCULO 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.**

**(...)**

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; ..."*

Como puede observarse, las normas en cita garantizan el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes de la entidad cuya liquidación se ordena, con el fin de permitir la realización de los activos y garantizar así el pago del pasivo, como lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 293:



**"ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

**1. Naturaleza y objeto del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*

Lo que pretenden las normas en cita no es nada diferente que garantizar que los recursos de propiedad de la entidad que se encuentren sometidos a medidas cautelares, o estén a disposición de despachos judiciales, pasen a engrosar la masa de la liquidación para luego contribuir al cumplimiento del cometido de la liquidación que es, en los términos de la norma **"...la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos."**

En este caso, la no entrega de los títulos adquiere especial relevancia pues impide a la sociedad que represento disponer de los recursos que pertenecen a la masa de la liquidación, afectándose así el normal curso del proceso liquidatorio e impidiendo que el liquidador ejecute las funciones para las que fue designado en forma pronta y efectiva.





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

De acuerdo con lo expuesto, si se acata la jurisprudencia de la Corte y se procede a **"...verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso."**, encontrará el H. Tribunal que al no permitírsele a la Liquidación disponer de los recursos que le pertenecen, se está vulnerando su derecho de propiedad, al tiempo que se está afectando el normal curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, todo ello en perjuicio de los acreedores.

Por todo lo expuesto, someto a consideración del H. Tribunal las siguientes

### PRETENSIONES:

**Primera:** Se declare que al abstenerse de decidir la solicitud de entrega de los títulos judiciales, e/Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los que es titular la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, vulnerando consecuentemente su derecho de propiedad, en perjuicio del proceso de liquidación y los acreedores de la entidad en liquidación.

**Segunda:** Que como consecuencia de la anterior declaración se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los que es titular la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación - ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar ordenar la entrega de los títulos judiciales a su nombre dentro del proceso 2013-218, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 que ordenó **a todo acreedor y en general a cualquier persona, que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.**

### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni mi representada ni yo hemos presentado ninguna acción de tutela respecto de los mismos hechos y en procura de la protección de los mismos derechos.

### PRUEBAS

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos para que sirvan como pruebas:

1. Resolución Numero SSPD - 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por medio de la cual se ordena la liquidación de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000037121

Fecha: 30-05-2022

2. Petición presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 10 de diciembre de 2021.

### ANEXOS

Con el presente escrito se anexan los siguientes documentos:

- Los enumerados como pruebas documentales;
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla
- Escritura Pública No. 2292 de 12 de abril de 2022 otorgada por la Notaria Tercera de Barranquilla.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: Edificio Smart Office. Cra. 51B No. 80- 58 Piso 20 de la ciudad de Barranquilla. Correo Electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co).

El demandado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar las recibirá en la dirección [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El tercero con interés, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las recibirá en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Con todo respeto,

**MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**

Apoderada General

ELECTRICARIBE S.A ESP. EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: Walter Hernández Gacham – Gestor Procesos Judiciales.

Revisó - Aprobó: Mónica Suarez – Líder de Procesos Judiciales y Tutelas.

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Dirección electrónica: [j01cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** Memorial de Solicitud de Títulos Judiciales en el proceso seguido por **CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

**Radicado:** 2013-218

Quien suscribe, **MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.612.695 de Valledupar, y Tarjeta Profesional N° 225.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada general de **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, conforme a la escritura pública No. 7635 del 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, me dirijo a su despacho para solicitar la devolución de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Valga empezar señalando que mediante Resolución N° SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Mediante el literal i de la Resolución N° SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, se advirtió *"a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarle dichos activos a la Agente Especial"*.

Posteriormente, mediante Resolución N° SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatarios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructura, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó a través de Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Mediante el literal g, del artículo 2 de la Resolución N° SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó *"a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos*

**Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en liquidación**

[correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co)

Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office

Barranquilla, Atlántico, Colombia

*de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos a (a la) liquidador (a)“.*

En el proceso seguido por **CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL** contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, cursado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2013-218, se encuentra constituido depósito judicial identificado con número 465633 por valor de \$17.656.612 en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su despacho, el cual deberá ser reintegrado a mi representada Electricaribe S.A E.S.P. en Liquidación, como quiera que de estos recursos depende la satisfacción de las obligaciones a cargo de la compañía, en marco de la liquidación ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución N° SSPD-20211000011445.

## PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anterior, le solicito muy respetuosamente que su despacho proceda con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la entrega del título de depósito judicial número 465633 por valor \$17.656.612, en la cuenta corriente No. 173632688 del Banco de Bogotá, a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT 8002567696.

## ANEXOS

- Poder general para actuar.
- Resolución No. SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificación de la cuenta corriente del Banco de Bogotá, a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Atentamente,

MÓNICA SUAREZ GUARNIZO

**MÓNICA SUAREZ GUARNIZO**

Líder de Procesos Judiciales

Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

**RADICACIÓN DE PODER Y MEMORIAL RAD. 2013-218 DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL - DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Vie 10/12/2021 18:56

Para: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Monica Suarez Guarnizo <msuarezg.est@electricaribe.co>; Adalberto Jose Rico Gutierrez <aricog.est@electricaribe.co>

 5 archivos adjuntos (20 MB)

PODER GENERAL\_ESCRITURA No. 7635\_MONICA SUAREZ GUARNIZO (3).pdf; CAMARA DE COMERCIO - ECAL 16 NOVIEMBRE DE 2021 (3).pdf; Resolucion Liquidación Electricaribe (3).pdf; Certificacion Cuenta Banco de Bogota 173632688 (3).pdf; MEMORIAL CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL 10-12-2021.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Dirección electrónica: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Cordial saludo respetados doctores,

Nos permitimos presentar poder a favor de la Dra. Mónica Suarez Guarnizo, para que actúe en representación de Electricaribe en Liquidación, dentro del proceso seguido por CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL, contra Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, identificado con radicado número 2013-218.

Así mismo, se allega memorial de solicitud de entrega de títulos judiciales.

Correo de la apoderada: [msuarezg.est@electricaribe.co](mailto:msuarezg.est@electricaribe.co)

Atentamente,

**Servicios Jurídicos**

**Gerencia Jurídica | Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación**

E-mail: [Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

**Electricaribe**  
*en liquidación*



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificado(a) con NIT 8002567696 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 173632688 desde el 29 de Diciembre de 2008, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 16 de Diciembre de 2020, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



---

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO  
Gerencia de soluciones para el cliente  
Banco de Bogotá



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56**

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra  
página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION  
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**Razón Social:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la  
Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA  
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.  
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo  
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP  
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 2.668  | 06/08/1998 | Notaria 45a. de Santa  | 76.682  | 19/08/1998 | IX    |
| Escritura | 4.651  | 07/10/1998 | Notaria 3a. de Cartage | 77.717  | 20/10/1998 | IX    |
| Escritura | 2.957  | 16/09/1999 | Notaria 3a. de Cartage | 83.341  | 30/09/1999 | IX    |
| Escritura | 962    | 02/04/2002 | Notaria 3a. de Cartage | 98.166  | 10/04/2002 | IX    |
| Escritura | 6.401  | 19/12/2002 | Notaria 6. de Barranq  | 102.495 | 23/12/2002 | IX    |
| Escritura | 2.360  | 29/09/2005 | Notaria 3. de Barranq  | 120.221 | 03/10/2005 | IX    |
| Escritura | 4.065  | 05/10/2005 | Notaria 21. de Bogota  | 120.370 | 10/10/2005 | IX    |
| Escritura | 2.726  | 09/11/2005 | Notaria 3 a. de Barran | 120.873 | 16/11/2005 | IX    |
| Escritura | 2.060  | 30/06/2006 | Notaria 21 a. de Bogot | 125.323 | 11/07/2006 | IX    |
| Escritura | 2.483  | 02/08/2006 | Notaria 21 a. de Bogot | 125.889 | 09/08/2006 | IX    |
| Escritura | 1.093  | 11/04/2007 | Notaria 21 a. de Bogot | 131.464 | 27/04/2007 | IX    |
| Escritura | 4.426  | 04/12/2007 | Notaria 21 a. de Bogot | 136.231 | 10/12/2007 | IX    |

|           |       |            |                        |         |            |    |
|-----------|-------|------------|------------------------|---------|------------|----|
| Escritura | 3.049 | 31/12/2007 | Notaria 3 a. de Barran | 137.304 | 28/01/2008 | IX |
| Escritura | 769   | 04/04/2008 | Notaria 21 a. de Bogot | 139.303 | 21/04/2008 | IX |
| Escritura | 2.124 | 13/11/2009 | Notaria 3a. de Barranq | 154.146 | 19/11/2009 | IX |
| Escritura | 747   | 22/04/2010 | Notaria 26 a. de Bogot | 159.182 | 24/05/2010 | IX |
| Escritura | 2.192 | 10/09/2012 | Notaria 3a. de Barranq | 246.686 | 22/09/2012 | IX |
| Escritura | 1.203 | 22/04/2016 | Notaria 3 a. de Barran | 308.143 | 11/05/2016 | IX |

#### DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56**

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.104.349.335.830,00 |
| Número de acciones | : | 50.103.555.615,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.101.140.494.460,00 |
| Número de acciones | : | 50.027.154.630,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

**\*\* Capital Pagado \*\***

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.101.140.494.460,00 |
| Número de acciones | : | 50.027.154.630,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION  
Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, desentellos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No.

SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

| Cargo/Nombre                            | Identificación |
|-----------------------------------------|----------------|
| Rep Legal Ppal Judicial Laboral         |                |
| Consuegra Orozco Heday de Jesus         | CC 77013368    |
| Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales |                |
| Llerena De la Hoz Paulina               | CC 45494918    |
| Rep Legal Sup Judicial.                 |                |
| Guerrero Sanchez Juan Pablo             | CC 79158504    |

**Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56**

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

| Cargo/Nombre                        | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Rep Legal Supl para Efectos Jud lab |                |
| Garcia Amador Andrés Eduardo        | CC 92532668    |

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

| Cargo/Nombre                           | Identificación |
|----------------------------------------|----------------|
| 1° Suplente del Representante Legal    |                |
| Hurtado De Mendoza García José Antonio | CE 559475      |
| 2o.Suplente Representante Legal Ppal   |                |
| Payares Ortiz Benjamin Gustavo         | CC 73104525    |
| Rep. Legal para asuntos judiciales     |                |
| Castro Norman Margarita Lucia          | CC 51667662    |

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

| Cargo/Nombre                    | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Agente especial                 |                |
| Angela Patricia Rojas Combariza | CC 52064781    |

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

| Cargo/Nombre                    | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Liquidador                      |                |
| Angela Patricia Rojas Combariza | CC 52064781    |

#### REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

| Cargo/Nombre   | Identificación |
|----------------|----------------|
| Contralor      |                |
| CROWE CO S.A.S | NI 830000818   |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

| Cargo/Nombre                        | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Designado: Revisor Fiscal Principal |                |
| Atehortua Rojas Licy Tatiana        | CC 43166877    |
| Designado: Revisor Fiscal Suplente  |                |
| Alzate Gomez Luis Wilmar            | CC 10245958    |

**PODERES**

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Que según Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.020, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2.020, bajo el N° 378245 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN JOSE SÁNCHEZ CUIEL con cédula de ciudadanía N° 72.248.076 de Barranquilla, como Representante Legal para Asuntos Laborales de la Sociedad "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP.", según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio 2.003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56**

Recibo No. 9391111, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: 3513

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria: 3514

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimmy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
**Fecha de expedición: 17/05/2022 - 14:40:56**  
Recibo No. 93911111, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XI48B436FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



**BARRANQUILLA**

Cra. 52 No. 70 - 35 PBX: 3091696 - 3091712 Ext: 103, 114

E-mail: [tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co) - <http://notaria3barranquilla.com.co/>  
NIT: 15047287-4

Copia de la Escritura N° 2292

Fecha: 12 DE ABRIL DEL 2022

**Naturaleza del acto:**

PODER GENERAL

**Otorgante(s):**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

**A favor de:**

MARIA AVELLANEDA MICOLTA

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL**

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Barranquilla \_\_\_\_\_ de 20

República de Colombia

# 2292



PODER GENERAL

OTORGADO POR: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN  
LIQUIDACIÓN. "ELECTRICARIBE".

A: MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA,

FECHA: 12 DE ABRIL DEL AÑO 2022- - - - -

NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (2292)- - - - -

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento  
del Atlántico, República de Colombia, a los doce(12)- - - - - días del  
mes de abril- - - - - del año dos milveintidos - - - - -

(2022)- - - - - ante mí, BETSY PATRICIA DIAZ NIÑO- -, - Notario  
Público Tercero (3º) Encargado del Círculo de Barranquilla, (Autorizado mediante  
resolución No. 3196-- - - - de fecha 23- - de marzo del 2022- - - -

- - - - -) compareció la señora ÁNGELA PATRICIA ROJAS  
COMBARIZA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, de  
estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 52064781 de  
Bogotá D.C., obrando en calidad de Liquidadora y por ende Representante Legal de  
la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, designada por  
la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No.  
SPPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, como consta en el Certificado  
de Existencia y Representación Legal que se protocoliza con la presente escritura  
pública, quien manifestó lo siguiente: PRIMERO: Que por medio de la presente  
escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a la Directora Jurídica, señora  
MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA, también Colombiana, mayor de edad y  
domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil casada, identificada con cédula  
de ciudadanía No. 52.005.141 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con  
tarjeta profesional número 88337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,  
para que en su condición de tal, realice única y exclusivamente las siguientes  
funciones: A) Representar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación en las  
actuaciones legales que se adelanten ante las diferentes autoridades que integran la  
rama ejecutiva y judicial del poder público, ante árbitros, amigables componedores,  
cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales y demás particulares investidos  
transitoriamente de la facultad de administrar justicia; B) Otorgar poderes a los



PO006099965



06-12-21 PO006099965

N2YSOJF36Q



PC031735435

6R4A89YDEI

20-11-21 PC031735435

THOMAS GREG & SONS.

apoderados que ejercerán la defensa legal, judicial o extrajudicial de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación; C) El ejercicio de todas las facultades anteriores queda limitado a negocios y actos que, siendo de una cuantía determinada o determinable, no excedan el equivalente en pesos (\$). NOTA: El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y por consiguiente, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por la misma, (Art. 37 Decreto Ley 960/70). El compareciente leyó personalmente la presente escritura pública, la aprobó y firmó en señal de asentimiento. -Así lo dijo y otorgó el compareciente por ante mí el Notario de todo lo cual doy fe. -- Leído y aprobado que fue este instrumento público se firma por los que en él hemos intervenido.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

DERECHOS: \$ 66.200- - - - - I.V.A.: \$ 23.864- RECAUDO SÚPER Y  
FONDO: \$ 14.300- - - - - -----

Esta escritura publica fue elaborada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Po006099965, Po006099966- - - - -

  
**ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, En calidad de Liquidadora y por ende  
Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN  
LIQUIDACION,

C.C. No  
DIRECCION



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56  
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

5

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: sí



PC031735428

20-11-21 PC031735428

AUWD121K8E

THOMAS GREG & SONS.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56  
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

6

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, de Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP  
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 2.668  | 06/08/1998 | Notaria 45a. de Santaf | 76.682  | 19/08/1998 | IX    |
| Escritura | 4.651  | 07/10/1998 | Notaria 3a. de Cartage | 77.717  | 20/10/1998 | IX    |
| Escritura | 2.957  | 16/09/1999 | Notaria 3a. de Cartage | 83.341  | 30/09/1999 | IX    |
| Escritura | 962    | 02/04/2002 | Notaria 3a. de Cartage | 98.166  | 10/04/2002 | IX    |
| Escritura | 6.401  | 19/12/2002 | Notaria 6. de Barranq  | 102.495 | 23/12/2002 | IX    |
| Escritura | 2.360  | 29/09/2005 | Notaria 3. de Barranq  | 120.221 | 03/10/2005 | IX    |
| Escritura | 4.065  | 05/10/2005 | Notaria 21. de Bogota  | 120.370 | 10/10/2005 | IX    |
| Escritura | 2.726  | 09/11/2005 | Notaria 3 a. de Barran | 120.873 | 16/11/2005 | IX    |
| Escritura | 2.060  | 30/06/2006 | Notaria 21 a. de Bogot | 125.323 | 11/07/2006 | IX    |
| Escritura | 2.483  | 02/08/2006 | Notaria 21 a. de Bogot | 125.889 | 09/08/2006 | IX    |
| Escritura | 1.093  | 11/04/2007 | Notaria 21 a. de Bogot | 131.464 | 27/04/2007 | IX    |
| Escritura | 4.426  | 04/12/2007 | Notaria 21 a. de Bogot | 136.231 | 10/12/2007 | IX    |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

|           |       |            |                        |         |            |    |
|-----------|-------|------------|------------------------|---------|------------|----|
| Escritura | 3.049 | 31/12/2007 | Notaria 3 a. de Barran | 137.304 | 28/01/2008 | IX |
| Escritura | 769   | 04/04/2008 | Notaria 21 a. de Bogot | 139.303 | 21/04/2008 | IX |
| Escritura | 2.124 | 13/11/2009 | Notaria 3a. de Barranq | 154.146 | 19/11/2009 | IX |
| Escritura | 747   | 22/04/2010 | Notaria 26 a. de Bogot | 159.182 | 24/05/2010 | IX |
| Escritura | 2.192 | 10/09/2012 | Notaria 3a. de Barranq | 246.686 | 22/09/2012 | IX |
| Escritura | 1.203 | 22/04/2016 | Notaria 3 a. de Barran | 308.143 | 11/05/2016 | IX |

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.104.349.335.830,00 |
| Número de acciones | : | 50.103.555.615,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

\*\* Capital Suscrito/Social \*\*

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.101.140.494.460,00 |
| Número de acciones | : | 50.027.154.630,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

\*\* Capital Pagado \*\*

|                    |   |                        |
|--------------------|---|------------------------|
| Valor              | : | \$2.101.140.494.460,00 |
| Número de acciones | : | 50.027.154.630,00      |
| Valor nominal      | : | 42,00                  |

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION  
Es CONTROLADA por:  
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.  
Domicilio: Madrid  
Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

9

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegando las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos



PC031735426

20-11-21 PC031735426

3WD8QY4RAC

THOMAS GREG & SONS.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

10

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No.

SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

| Cargo/Nombre                            | Identificación |
|-----------------------------------------|----------------|
| Rep Legal Ppal Judicial Laboral         |                |
| Consuegra Orozco Heday de Jesus         | CC 77013368    |
| Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales |                |
| Llerena De la Hoz Paulina               | CC 45494918    |
| Rep Legal Sup Judicial.                 |                |
| Guerrero Sanchez Juan Pablo             | CC 79158504    |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56  
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

11

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

| Cargo/Nombre                        | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Rep Legal Supl para Efectos Jud lab |                |
| Garcia Amador Andrés Eduardo        | CC 92532668    |

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

| Cargo/Nombre                           | Identificación |
|----------------------------------------|----------------|
| 1° Suplente del Representante Legal    |                |
| Hurtado De Mendoza García José Antonio | CE 559475      |
| 2o. Suplente Representante Legal Ppal  |                |
| Payares Ortiz Benjamin Gustavo         | CC 73104525    |
| Rep. Legal para asuntos judiciales     |                |
| Castro Norman Margarita Lucia          | CC 51667662    |

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ. Domiciliarios Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

| Cargo/Nombre                    | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Agente especial                 |                |
| Angela Patricia Rojas Combariza | CC 52064781    |

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

| Cargo/Nombre                    | Identificación |
|---------------------------------|----------------|
| Liquidador                      |                |
| Angela Patricia Rojas Combariza | CC 52064781    |

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

| Cargo/Nombre   | Identificación |
|----------------|----------------|
| Contralor      |                |
| CROWE CO S.A.S | NI 830000818   |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

| Cargo/Nombre                        | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| Designado: Revisor Fiscal Principal |                |
| Atehortua Rojas Licy Tatiana        | CC 43166877    |
| Designado: Revisor Fiscal Suplente  |                |
| Alzate Gomez Luis Wilmar            | CC 10245958    |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

**PODERES**

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C.

No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

13

Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Que según Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2.020, bajo el N° 378245 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JUAN JOSE SÁNCHEZ CURIEL con cédula de ciudadanía N° 72.248.076 de Barranquilla, como Representante Legal para Asuntos Laborales de la Sociedad "ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP.", según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio 2.003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es: GAS NATURAL SDG S.A.  
Domicilio: Barcelona  
Fecha de configuración:

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



PC031735424

20-11-21 PC031735424

BTJAMS869P

THOMAS GREG & SONS



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56

Recibo No. 9326336, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13  
Último año renovado: 2020  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3611000  
Actividad Principal: 3513  
DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
Actividad Secundaria: 3514  
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimmy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3513

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 11/04/2022 - 10:14:56  
Recibo No. 9326336, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DF47E3A1FF

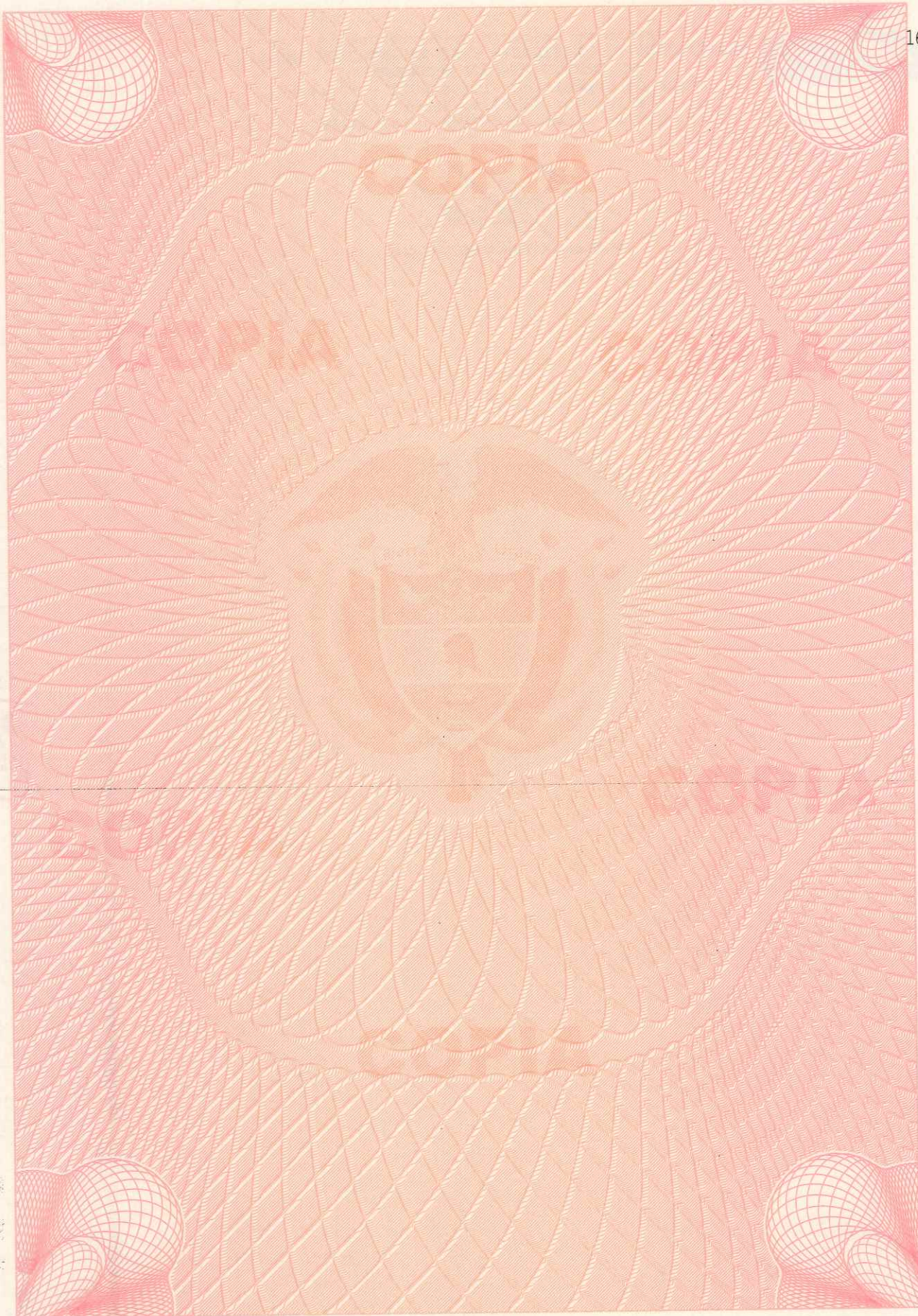
15

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



PC031735423





República de Colombia

República de Colombia

ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2292 DEL 12 DE ABRIL DEL 2022 DE LA NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA. - - - - -



*[Signature]*

Y PATRICIA DIAZ NIÑO  
NOTARIO TERCERO (E)

PO006099966



06-12-21 PO006099966

**ALFONSO LUÍS ÁVILA FADUL****NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA****CERTIFICA:**Que la presente es **(1A)** Copia de escritura Pública**No: 2292 Fecha: 12 DE ABRIL 2022**Tomada de su original que expidió y autorizó en: **08**Hojas útiles con destino A: **PARTE INTERESADA****Dado en Barranquilla a los 19 DE ABRIL DEL 2022****NOTARIO**



GD-F-008 V.13

Página 1 de 10

## **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021**

**“Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**

### **LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 9.1.3.1.1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que evidenciaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios y, en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

#### **De la sostenibilidad en la prestación del servicio.**

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. logró mantenerse al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto en contratos bilaterales con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM S.A. E.S.P., así como ejecutar inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los



NAP

más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Nación y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6,1 billones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las financiaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizadas mediante los documentos CONPES 3875 de noviembre de 2016, 3910 de noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial de la Superintendencia para contratar operaciones pasivas de crédito, entre los cuales un total de \$860.000 millones corresponden a recursos destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, en subestaciones, nuevos transformadores de distribución y de potencia, nuevos circuitos, entre otros; así como para el plan de reducción de pérdidas.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la Superservicios puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la Superservicios y su Otrosí No. 1, contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en la consideración 13(b) del Contrato de Garantía y todos los recursos autorizados mediante documentos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001825 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en el marco de su gestión, la Junta Consultiva en su tiempo de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales conoció, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nueve recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los recursos CONPES y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.000 millones autorizados mediante documentos CONPES habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia) y Air-e S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial, dichas financiaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.000 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de media y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desarrollos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1,4 billones aproximadamente, incluidos los recursos autorizados mediante los documentos CONPES señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 es de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo periodo de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, momento de

1166

la intervención de la empresa, de 76,48 horas; mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,05%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 fue del 84,6%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019 dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

**De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe.**

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 al 318 de la Ley 1955 de 2019, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*», denominadas en su conjunto como **"EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE"**.

Que, entre las medidas adoptadas en la referida ley dirigidas a *"asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país"*, se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, **"SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS"**, se autorizó a la Nación a asumir el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en relación con la asunción de los referidos pasivos, establece el artículo en mención lo siguiente: *"i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas."*, frente a lo cual el parágrafo 3° del citado artículo establece que *"La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones (...)"*

Que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo indica el citado artículo 315, tiene como objeto *"recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos"*.

Que el artículo 316, **"TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD"**, de la referida ley, establece lo siguiente:

*"Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El Compes determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial; b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección."*

*El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección". (...)*

*"La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*

Que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, "Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", se reglamentó los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo de dicha empresa asociado al Fondo Empresarial.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional" del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo pensional y prestacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.6., "Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA", del citado Decreto, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, y una vez surtido el proceso de transición y empalme realizado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8., "Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", el FONECA tiene a cargo a partir del 1º de enero de 2021, la atención de forma integral de la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en virtud de las normas precitadas.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.9.8.2.1., "Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial", define los lineamientos para la asunción de dicho pasivo, frente a lo cual establece que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., total o parcialmente, el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo las garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de la Ley 1955. (...)", salvo, de conformidad con el numeral 6º del citado artículo, las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo, las cuales continuarían a cargo de dicha empresa, y frente a las cuales no se predicaría solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyeran en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Que, en el marco de lo expuesto, se expidió el CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020, "DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS ASOCIADOS AL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASUMIDAS POR LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 315 Y 316 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SU MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN", documento en el cual fueron definidos, entre otros asuntos, los valores de los referidos pasivos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el citado CONPES, determinó en UN BILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.529.809.772.760), con corte a 31 de diciembre de 2018 y actualizado financieramente a pesos de 2019, el monto del pasivo pensional y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo con la aprobación del cálculo actuarial emitida por la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual el CONPES estableció que el referido cálculo actuarial y sus proyecciones financieras, así como el pasivo contingente, debían ser actualizados con corte a 1° de febrero de 2020, fecha de asunción del pasivo por parte de la Nación, para su respectiva aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concepto de la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y las recomendaciones contenidas en el documento CONPES 3985 de 2020, esta Superintendencia mediante oficio 20201000985491 del 6 de octubre de 2020 informó a la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, de sus proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P, del pasivo contingente, y de los gastos de administración, elaborado por parte de dicha empresa con corte al 1° de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2-2021-006885 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social emitió concepto sobre el cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional junto con las proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P., con corte al 1° de febrero de 2020, frente al cual informa que *"la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera correctos matemáticamente los valores aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenidos en el cálculo actuarial a 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las variables demográficas y los parámetros técnicos establecidos, (...)".*

Que mediante Resolución 0594 del 17 de marzo de 2021, *"Por medio de la cual se liquida la cuenta por cobrar a favor de la Nación por la asunción del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' y el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 042 de 2020", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció la cuenta por cobrar, conformada por la suma del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, del pasivo contingente y de los gastos de administración, actualizado financieramente al 28 de febrero de 2021, liquidándola en DOS BILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.713.959.652.637), a precios del 28 de febrero de 2021.*

Que, en relación con el pasivo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, el citado CONPES estableció, con base en la certificación emitida por la Superintendencia, que el total de las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial había incurrido con corte al 14 de febrero de 2020, es de DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.213.207.000.000), valor que, conforme a lo indicado en el documento en cita, debía ser actualizado al momento en que los nuevos operadores asumieran la operación del servicio de energía eléctrica en sus respectivas áreas de influencia en la región Caribe, estableciendo en relación con su mecanismo de actualización lo siguiente: *"El proceso de actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial de la SSPD requerirá únicamente del concepto del superintendente de servicios públicos domiciliarios como ordenador del gasto del Fondo Empresarial, con base en la certificación que emita la fiduciaria que ejerza como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la SSPD (...)".*

Que mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual señala, entre otros asuntos, que previa certificación emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fondo Empresarial, realiza la entrega de la actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial con corte al 30 de septiembre de 2020, así como del monto de dicho pasivo después de efectuar prepagos de deuda, por liberación o disponibilidad de recursos, allegando para tal efecto certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, así como certificación de esta misma fecha en la cual dicha sociedad fiduciaria certifica el saldo al 30 de noviembre de 2020, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *"Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019"*, en su artículo 1º, *"Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, resuelve que *"La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de deuda el valor de TRES BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.947.411.948.630) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha de publicación de la presente resolución, correspondiente a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)"*.

Que, posteriormente, mediante Resolución 2644 del 28 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *"Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación, en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019"*, en su artículo 1º, *"Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, resuelve que *"La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$864.287.762.365,42), por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha en que se haga efectivo el pago del pasivo asumido, correspondiente a las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuentan con la garantía de la Nación"*.

Que, conforme lo establecido en las referidas Resoluciones 2378 y 2644 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de dichos pasivos asociados al Fondo Empresarial,

*"(...) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público adquiere cuentas por cobrar a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cede a favor de la Nación las cuentas por cobrar que actualmente tiene por concepto de los mutuos otorgados a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*

*La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará en sus Estados Financieros las obligaciones a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por dicho valor, lo cual deberá certificar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional."*

Que mediante el artículo 318, *"RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO"*, de la Ley 1955 de 2019, y con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, se autorizó al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del mercado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o las empresas derivadas que se constituyeran en el marco del proceso de toma de posesión de dicha empresa, estableciendo para el efecto que *"los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente" (...)*.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, se expide el Decreto 1231 del 11 de septiembre de 2020, *"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio*

ndf

*especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe”, mediante el cual se definen lineamientos en relación con el régimen transitorio especial en materia de comercialización, “con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad (...).”*

#### **Esquema de solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.**

Que, en junio de 2017 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron un contrato para la definición, estructuración e implementación de la solución que resultara más adecuada para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, cuya decisión fue la de emprender un proceso para vincular un inversionista para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica atendida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que se incluía el pasivo pensional de la compañía, así como las deudas pretoma de la misma. Dicho proceso no continuó, en razón a que solamente un oferente manifestó su interés, situación que, en caso de una eventual adjudicación, en su momento, al inversionista interesado, superaría los topes de participación en el mercado permitidos para ese momento por la regulación.

Que, en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional anunció la implementación de un nuevo esquema de solución estructural y de largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, así como la asunción del pasivo pensional de la empresa, esquema que definió como una de sus estrategias la segmentación del mercado atendido en su momento por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dos nuevas áreas de prestación: CaribeSol, conformado por los departamentos del Atlántico, La Guajira y Magdalena, y CaribeMar, conformado por los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre.

Que el 3 de abril de 2019, la Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expidió el “Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones”, en el cual se establecieron los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del mercado correspondiente a los siete departamentos antes mencionados, o las acciones de CaribeSol o de CaribeMar, según correspondiera conforme a los resultados finales del proceso.

#### **Del proceso de vinculación de operadores.**

Que, con un total de seis (6) interesados precalificados que acreditaron cumplir con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios exigidos, se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso de vinculación y el 20 de marzo de 2020 tuvo lugar la etapa de subasta y adjudicación de los nuevos mercados, obteniendo como resultado la adjudicación del segmento CaribeMar a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, y del segmento CaribeSol al Consorcio Energía de la Costa, conformado por Latin American Corp. y la Empresa de Energía de Pereira; posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se llevó a cabo la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en lo correspondiente a cada uno de los nuevos mercados adjudicados, CaribeMar y CaribeSol.

Que, una vez surtido un proceso de empalme por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los nuevos operadores Empresas Públicas de Medellín – EPM, y Consorcio Energía de la Costa, el 1º de octubre de 2020 se dio inicio a la operación y prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de las nuevas empresas hoy denominadas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia), para el mercado CaribeMar, y Air-e S.A.S. E.S.P., para el mercado CaribeSol.

Que, en el marco del esquema de solución estructural y con el fin de asegurar las inversiones necesarias para mejorar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio, se estableció como monto mínimo de inversiones \$3,2 billones para Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y \$2,6 billones para Air-e S.A.S. E.S.P. durante los próximos 5 años, esto conforme a lo estimado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en línea con lo estipulado en los contratos de adquisición de acciones suscritos con los nuevos operadores que se obligan a constituir unas garantías del plan de inversiones mínimo, mediante las cuales se asegura que cumplirán con las inversiones requeridas.

21/10/20

Que la definición del plan de inversiones y su ejecución es responsabilidad de Air-e S.A.S. E.S.P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia).

Que, en el marco de los Programas de Gestión de Largo Plazo suscritos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las nuevas empresas a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se efectuará un seguimiento especial por parte de la Superintendencia, a la gestión de los nuevos operadores, a través de ocho (8) objetivos específicos para un período de cinco (5) años, mediante los cuales se evaluarán aspectos como la prestación del servicio en términos de calidad y recuperación de pérdidas de energía que hayan sido definidos por la regulación, el acercamiento y trabajo con la comunidad desde el punto de vista de la responsabilidad social empresarial, la reducción de los índices de accidentalidad en redes eléctricas, así como de los usuarios que hacen parte de las áreas especiales en barrios subnormales y zonas de difícil gestión.

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana con éxito; y dado que la razón de ser y el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 *"Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."*, ya no es posible desarrollarlo; y debido a la imposibilidad de la intervenida de superar las causales que dieron origen a la intervención, es procedente ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, conforme a las actividades y consideraciones antes señaladas, es procedente concluir la modalidad de intervención de "Fines Liquidatorios Etapa de Administración Temporal" y ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – ORDENAR** la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

- d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.
- e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).
- f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.
- g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).
- h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución, si los mismos no son necesarios.
- i) La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a las del domicilio de sus sucursales para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.
- j) El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autorretenedor de impuestos administrados por dicha entidad.

**TERCERO.- SEÑALAR** como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**CUARTO.- DESIGNAR** a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se confiere a la liquidadora designada un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación; y un término igual para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de la aceptación o rechazo de la designación, la Agente Especial contará con un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe de gestión con corte a la fecha de la presente Resolución, a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

**QUINTO.- LIBRAR**, por parte del(de la) liquidador(a), las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

**SEXTO.- COMISIONAR** a LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal l del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, por lo cual podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de liquidación.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y con la respectiva publicación del aviso a que hace referencia el artículo 9.1.3.1.2 de Decreto 2555 de 2010.

**OCTAVO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al (a la) liquidador(a) designado(a).

**NOVENO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Claudia Alejandra Cerón – Contratista de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación  
Sebastián Muñoz Burgos – Asesor del Despacho  
Adriana Moreno Chaves – Asesora Fondo Empresarial  
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.  
Aprobó: Andrés Felipe Bitar Arrázola - Asesor del Despacho de la Superintendente.